

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2021/0063965

Procedimiento Ordinario 599/2021 C

Demandante/s: [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 53 /2023

En Madrid, a trece de febrero de dos mil veintitrés.

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 599/2021 y seguido por los trámites del procedimiento ordinario, en el que se impugna la actuación municipal consistente en una presunta vía de hecho por la ocupación de la finca registral número [REDACTED], inscrita en el Registro de la Propiedad número [REDACTED] de Majadahonda, sin seguir el procedimiento legalmente establecido, pese haber sido requerido para su cesación por los escritos de 22 de junio y 2 de diciembre de 2021.

Son partes en dicho recurso: como **demandante** [REDACTED] y como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA.

La cuantía del recuso quedó fijado en indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 30 de diciembre de 2021, la Procuradora [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo y posterior demanda contra la actuación municipal consistente en una presunta vía de hecho por la ocupación de la finca registral número [REDACTED], inscrita en el Registro de la Propiedad número [REDACTED] de Majadahonda, sin seguir el procedimiento legalmente establecido, pese haber sido requerido para su cesación por los escritos de 22 de junio y 2 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales y el orden de terminación de los procesos, atendiendo al volumen de acumulación de asuntos motivada por las suspensiones procesales operadas por el Real Decreto 463/2020, de



14 de marzo, los sucesivos señalamientos, la inhabilitación procesal del mes de agosto y el orden de terminación de los diferentes procesos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El ahora demandante afirma que es propietario de un 25% de la finca número [REDACTED], inscrita en el Registro de la Propiedad número [REDACTED] de Majadahonda. A estos efectos aporta una primera copia original de escritura de compra, de fecha 31 de mayo de 1963, formalizada ante el notario [REDACTED], con el número [REDACTED] de su Protocolo (documento número 1 del escrito de demanda), así como un certificado que acredita la vigencia de la certificación registral (documento número 2 del escrito de demanda). Se indica que la finca tiene [REDACTED] metros cuadrados, de los que pertenecen al recurrente [REDACTED] m2 (diez mil doscientos setenta y uno con cincuenta metros cuadrados).

La parte actora manifiesta que una [REDACTED] prolongada en el tiempo impidió al interesado promover las acciones que han dado origen al presente proceso (a cuyo efecto aporta un informe médico del año 1996). Al margen de esta cuestión, indica el demandante que la finca número [REDACTED] ha sido incorporada ilegalmente a la parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED], tras el desarrollo urbanístico de la zona denominada “área de oportunidad”, mediante un Plan Parcial que aparece publicado en el BOCAM número 43, de 20 de febrero de 1998, en virtud de cual el interesado afirmar que se expropiaron todos los terrenos de la zona, salvo el de su propiedad.

Desde un punto de vista histórico, el recurrente señala que *“según la certificación registral obtenida, [REDACTED] adquiere la finca nº [REDACTED] mediante escritura otorgada en once de septiembre de 1844 y es propietario hasta su fallecimiento, ocurrido el 4 de enero de 1885. Es decir, en la fecha que se elabora la cedula catastral aportada [REDACTED] y [REDACTED] del expediente administrativo), esto es, el 14 de mayo de 1865, el Sr. [REDACTED] también figura en el Registro de la Propiedad como propietario de la finca registral nº [REDACTED]. Luego, en el año 1865, existe coincidencia de propietarios en ambos archivos (registral finca nº [REDACTED] de mi representado y cedula catastral histórica nº [REDACTED]). Esta conclusión, ya obraba en la certificación presentada ante el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, si bien por razones desconocidas, se ha interpretado de manera totalmente errónea. Hasta el punto, que, en la resolución desestimatoria, se habla del año 1985 en un primer momento, para pasar a indicar luego el año 1885, siendo ambos incorrectos”*.

Para acreditar su derecho de propiedad y la situación de vía de hecho que denuncia, el recurrente se ha apoyado en un informe pericial, emitido por [REDACTED], el día 30 de marzo de 2022, aportado como documento número 9 del escrito de demanda. Tomando como referencia ese documento, En el Fundamento de Derecho Quinto del escrito de demanda se afirma que *“la finca nº [REDACTED] perteneciente a mi representado fue ocupada ilegalmente por el Excmo. AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, llegando a esta conclusión por los siguientes motivos:*

1º.- La parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] del catastro de 1994 fue afectada por la expropiación llevada a cabo por la administración demandada. Dicha conclusión queda

acreditada tanto en la resolución desestimatoria de nuestra petición (folios 62-65), como en el acta de fijación de justiprecio que obra al folio 1 y ss, ambos del expediente remitido.

2º.- No consta en el expediente administrativo, o por lo menos esta parte no ha encontrado, la razón que llevó al Excmo. Ayto. de Majadahonda a coordinar la parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] con la finca registral nº [REDACTED]. En consonancia con nuestro planteamiento, la inexistencia de razonamientos, o bien si estos son muy débiles, reforzaría nuestros argumentos de concordancia (que sí existen) con nuestra finca registral.

3º.- La parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] (f. 11) se corresponde con la parcela nº [REDACTED] del catastro de [REDACTED] (f. 31 y 32). Además de que las peculiares formas de ambas parcelas son idénticas (separándolas 129 años), la información del catastro obtenida del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, confirma esta concordancia (documento nº 8). En cualquier caso, designamos los archivos del Catastro por si fuese impugnada dicha identificación. El informe pericial aportado no deja lugar a dudas y confirma este extremo en su pág. 3.

4º.- En el año 1865, el propietario que figura tanto en el catastro (F. 31 y 32 del expediente) de la parcela nº [REDACTED] (parcela [REDACTED] polígono [REDACTED] catastro [REDACTED]) como el que figura en la finca registral nº [REDACTED] del Registro de la propiedad nº 2 de Majadahonda (documento nº 2 de esta demanda), es D. [REDACTED].

5º.- Desde el año 1844, que la adquiere el Sr. [REDACTED], la finca nº [REDACTED] tiene una transmisión patrimonial continua hasta que es adquirida por el Sr. [REDACTED] (punto 3.2, pág. 4 del informe pericial aportado por esta parte).

6º.- La superficie catastral de la parcela [REDACTED] ([REDACTED] hectáreas), es menor de un 5% respecto de la declarada en la finca registral nº [REDACTED] ([REDACTED] hectáreas). Conclusión obrante en el informe pericial aportado, pág. 6, en el que señala que entra dentro de lo admisible teniendo en cuenta los equipos topográficos del siglo XIX.

7º.- Como hemos descrito en el hecho SEPTIMO de esta demanda, existe coincidencia de colindantes entre la finca registral nº [REDACTED] perteneciente a mi representado, y los colindantes que la propia administración atribuye a la parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] del catastro de 1994. Como explicita el perito en su informe, la coincidencia de colindantes sería un dato relevante a la hora de identificar fincas”.

SEGUNDO.- Frente a los anteriores argumentos, el Ayuntamiento de Majadahonda, en su escrito de contestación a la demanda, parte de indicar que desde el año 1.963 los propietarios de la finca [REDACTED] serían los siguientes: (i) en un [REDACTED] el actor, [REDACTED] (ii) en un [REDACTED] el matrimonio compuesto por D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED]; y (iii) en un [REDACTED] D. [REDACTED].

Partiendo de ese presupuesto inicial, se afirma que en el año 1995 el Ayuntamiento de Majadahonda puso en marcha un proceso de gestión urbanística, que afectó a la parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] del Catastro (que el actor identifica con su finca registral [REDACTED]) y que la Administración demandada no comparte. A esos efectos se remite a un informe del Director Jurídico del Área de Desarrollo Urbano de Majadahonda, fechado el día 9 de mayo de 2022,



en el que se afirma que los hitos fundamentales de ese proceso de gestión urbanística fueron los siguientes:

“ Tal como el propio demandante señalaba en su reclamación la referida parcela del polígono con una superficie de m², fue recogida en el Proyecto Delimitación de la unidad de ejecución como finca n^o del Proyecto, a la cual se le atribuye la correspondencia con la finca registral n^o y se recoge y compensa a sus titulares registrales, los cuales comparecieron en todo el proceso como propietarios de la finca n^o del proyecto, correspondiente con la parcela del polígono (Documento Núm. 3).

El Proyecto de Delimitación de la unidad de ejecución del ámbito denominado “Área de Oportunidad”, el cual fue aprobado inicialmente por acuerdo del Pleno municipal de 25 de julio de 1995, notificado personalmente a los interesados y concedido trámite de audiencia, mediante anuncios publicados en el BOCM de 25 de septiembre de 1995 (n^o 228) y en el diario ABC de 30 de septiembre de 1995.

En el expediente obrante en el Ayuntamiento no consta que ni por D. ni por el resto de copropietarios de la referida finca registral n^o se presentara reclamación o alegación alguna reclamando la titularidad de la referida parcela del polígono del Catastro.

El mentado Proyecto de Delimitación fue aprobado definitivamente por Acuerdo del Pleno de 30 de octubre de 1995, que también fue puntualmente notificado y publicado.

Consta Acta de fijación por mutuo acuerdo del Justiprecio de la finca n^o del proyecto, suscrita el 18 de diciembre de 1995 por parte de los propietarios de la finca n^o , con la que se identificó la parcela del polígono del Catastro, constando en el expediente la correspondiente acreditación de la titularidad registral.

El Pleno del Ayuntamiento aprobó el documento compensatorio del Área de Oportunidad el 30 de julio de 1996 (Documento Núm. 4)”.

La Administración demandada afirma que el ahora demandante no presentó ningún escrito, ni reclamación al respecto hasta el 22 de julio de 2021, fecha en la que presentó el escrito que obra en los folios 13 a 16 y 54 a 55 del expediente administrativo, en el que no planteaba la existencia de ninguna vía de hecho, ni instaba al Ayuntamiento a su cesación, ya que el actor solicitaba:

“(…) 1^o.- Declarar, que el espacio físico de la finca n^o ha sido ocupado por el desarrollo urbanístico (plan parcial Área de Oportunidad) efectuado por el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda.

2^o.- Declarar que la finca n^o no ha sido expropiada por el Ayuntamiento de Majadahonda.

3^o.- Reconocer a los legítimos propietarios de la finca n^o , los derechos urbanísticos que sobre la misma ostente, y en base a ello, se compense a estos, en las mismas condiciones y términos que a los propietarios del resto de fincas expropiadas, conforme establece dicho desarrollo urbanístico, teniendo en cuenta para determinar dicha



compensación, su actualización económica, desde que ésta debió efectuarse, hasta el momento en que, efectivamente, se produzca. (...)”.

El 2 de diciembre de 2021, el demandante presentó un nuevo escrito reiterando su anterior solicitud del día 22 de julio de 2021 (folio 57 del expediente administrativo), que fue desestimada mediante la Resolución número 244/22, dictada por la Concejal Delegada de Urbanismo, el día 31 de enero de 2022 (folios 62 a 65 del expediente administrativo).

El Ayuntamiento de Majadahonda formula las siguientes alegaciones:

1-) La existencia de una causa de inadmisibilidad consistente en que el recurso de interpuso de forma extemporánea, en la medida que no ha existido una intimación de cesación de vía de hecho y, además, la presunta actuación municipal en ese sentido se produjo entre los años 1995 y 1996, sin que mediara ninguna comunicación del actor hasta los días 22 de julio y 2 de diciembre de 2021.

2-) La inexistencia de una vía de hecho, lo que conlleva la inadecuación de jurisdicción o extemporaneidad del recurso, en la medida que cualquier reclamación dominical exige acudir a la jurisdicción civil.

3-) La falta de acreditación de la concordia entre la finca registral número [REDACTED] y la parcela [REDACTED], del polígono [REDACTED] del Catastro, que fue incluida en el área de oportunidad, objeto de delimitación y expropiación en el año 1995.

4-) Con carácter subsidiario, la prescripción del derecho de propiedad y de la acción para exigir cualquier consecuencia derivada de la pérdida de la misma, al haber transcurrido el plazo del artículo 1.957 del Código Civil, que empezó a computarse desde el día 30 de julio de 1996 (fecha de aprobación del documento compensatorio), hasta la primera reclamación del actor, el día 22 de julio de 2021.

TERCERO.- Como cuestión inicial es necesario delimitar con claridad el objeto de este proceso, que no es otro que enjuiciar la existencia o no de la vía de hecho alegada por el recurrente.

Por lo tanto, deben excluirse y quedan al margen de la presenta causa cualquier circunstancia relativa a la titularidad dominical y a la situación registral y catastral de la finca aludida por el ahora demandante. Las posibles divergencias respecto a la propiedad y estatuto jurídico dominical, catastral, registral y urbanístico de la finca a las que se alude en este proceso no constituye su objeto, al corresponder, en su caso, al conocimiento de la jurisdicción civil, por lo que esta sentencia no tendrá efectos de cosa juzgada respecto al tema del derecho de propiedad y demás derechos reales de la finca número [REDACTED], inscrita en el Registro de la Propiedad número [REDACTED] de Majadahonda.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de diciembre de 2006, indica lo siguiente:

“Tercero.- El primer obstáculo procesal opuesto, falta de jurisdicción, el Ayuntamiento de Bilbao lo razona en que la cuestión sobre la titularidad se presenta como algo esencial y nuclear del pleito que no puede ser resuelta por extensión como si de una cuestión prejudicial se tratara, citando al respecto la Sentencia de esta Sala de fecha 26 de



julio de 2002 recaída en el recurso contencioso-administrativo número 6.208/97 y la STS de 20 de octubre de 1980. Para su resolución, conviene recordar que el art. 4 de la Ley Jurisdiccional dispone que "la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo se extiende al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden administrativo, directamente relacionadas con un recurso contencioso-administrativo, salvo las de carácter constitucional y penal y lo dispuesto en los Tratados Internacionales", extensión jurisdiccional igualmente reconocida para todos los órdenes jurisdiccionales por el art. 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Pero no lo es menos que, igualmente, ambas leyes -arts. 5 y 9.6, respectivamente-, reconocen que la Jurisdicción es improrrogable y que, incluso, los órganos de cada orden jurisdiccional podrán apreciar de oficio la falta de jurisdicción previa audiencia de las partes -de las partes y del Ministerio Fiscal hablan el art. 9.6, precitado, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el art. 5 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa -.

Y es numerosa la jurisprudencia que remite las cuestiones sobre propiedad a la jurisdicción civil. Como señala de forma reiterada el Tribunal Supremo, por todas, STS de 25 de septiembre de 1999 "la improrrogabilidad de la jurisdicción, una vez delimitados competencialmente los órdenes jurisdiccionales por el art. 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con arreglo a los principios de especialización y división del trabajo, responde a la necesidad de que sea cada específico orden jurisdiccional, y no otro, el que conozca de las pretensiones que le han sido asignadas legalmente. En este sentido, es como se entiende que la jurisdicción sea presupuesto del proceso, en general, y de cada uno de los procesos en cuanto diferenciados por la naturaleza de la pretensión que ante ellos se actúa o de la rama del Ordenamiento en que la pretensión se funda, en particular. Solo por razones de economía procesal, de forma excepcional y en cuanto la cuestión prejudicial se revele "instrumental" respecto del fondo del litigio, cabrá admitir excepciones al principio de improrrogabilidad -y, desde luego, dejando incólume la competencia del orden jurisdiccional llamado por la ley a resolver definitivamente la cuestión-. Pero cuando esa instrumentalidad no existe, porque el objeto de la cuestión prejudicial se erige en, a su vez, objeto principal del proceso e incluso es buscado de propósito, por el propio interesado, un procedimiento administrativo que solo puede desembocar en el ejercicio o planteamiento de una acción civil ante un órgano jurisdiccional también civil, en el caso de autos el de tercera administrativa a que hacen mérito los arts. 171 y siguientes del Reglamento de Recaudación con la cobertura que le otorga el art. 136.1 y 2 de la Ley General Tributaria, resulta clara la imposibilidad de reconocer competencia "indedenter tantum" al Tribunal Contencioso-Administrativo para resolverla..."

Sin embargo, la doctrina más arriba expuesta aboca a la Sala a estimar la falta de jurisdicción. En la demanda los recurrentes no trasladan más argumentos frente a la decisión municipal de no iniciar expediente expropiatorio que los tendentes a dilucidar la titularidad del terreno, planteándose la crítica al acto impugnado exclusivamente desde la perspectiva del derecho de propiedad, es decir, haciendo valer los demandantes su titularidad sobre el terreno, no como cuestión instrumental sino como verdadera y única cuestión de fondo del recurso, de tal manera que la Sala sólo podría declarar la conformidad o disconformidad a derecho del acto impugnado examinado la titularidad del bien que, en este caso, se muestra ciertamente controvertida pues frente a la titularidad registral se opone la posesión municipal desde hace más de 40 años, convirtiéndose el objeto del recurso en una reivindicación de la propiedad ajena a esta jurisdicción y que



obliga a los interesados a acudir al orden jurisdiccional civil, único competente, para conocer de las cuestiones atinentes al derecho de propiedad."

CUARTO.- Ante los razonamientos de la sentencia de instancia en el sentido de que el Tribunal "a quo" no es competente para pronunciarse sobre lo que para dicho tribunal, sería la cuestión principal, a saber el derecho de propiedad sobre la finca litigiosa y que por tanto la jurisdicción competente sería la jurisdicción civil, con la consiguiente inadmisibilidad del recurso, debemos tener en cuenta lo dicho por esta Sala en reiteradas resoluciones. Así en la Sentencia de 21 de mayo de 1997 (Apel. 5997/92) se dice:

"Segundo.- Para responder a la primera argumentación, basta con citar lo que dispone el artículo 10.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 4 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Según este último "La competencia de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa se extenderá al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden administrativo, directamente relacionadas con un recurso contencioso-administrativo, salvo las de carácter penal. La decisión que se pronuncie no producirá efecto fuera del proceso en que se dicte, y podrá ser revisada por la jurisdicción correspondiente."

Es cierto que, como arguye la representación de la parte apelante, la jurisprudencia declara que las cuestiones relativas al derecho de propiedad son de la competencia de la jurisdicción civil, y que no debe entrar a resolverlas la jurisdicción contencioso-administrativa cuando se trata de impugnar un asiento del Registro de la Propiedad o de poner en cuestión la titularidad del dominio que se justifica en títulos aportados al proceso. Sin embargo, la propia jurisprudencia admite que la titularidad dominical puede ser objeto de declaración prejudicial cuando no constituye la cuestión litigiosa en sí misma, sino que está íntimamente relacionada con una cuestión de carácter administrativo cuya resolución exige pronunciarse sobre aquélla, en casos en los que existan dudas sobre la titularidad pública o privada del terreno, o sobre el verdadero dueño de los bienes sujetos a expropiación forzosa, cuando no existan títulos acreditativos, entre otros supuestos análogos.

Como declara la sentencia de esta Sala de 14 de noviembre de 1995, dictada en el recurso número 618/1993, en su fundamento jurídico segundo, "Las cuestiones "concernientes al dominio y a su reivindicación" ciertamente competen a la Jurisdicción Civil, "que es la que debe juzgar y decidir, siendo de aplicación los artículos 2, a) de la Ley de la Jurisdicción y 51 de la de Enjuiciamiento Civil", pero ello no empece para que la competencia de esta especializada Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cual expresa el artículo 4 del texto legal citado en primer lugar, se extienda "al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden administrativo, directamente relacionadas con un recurso contencioso- administrativo, salvo las de carácter penal" y es por ello, por lo que estando en presencia de un tema de índole prejudicial, que desde luego no es de carácter penal, devenía procedente su enjuiciamiento actual sin formular reserva de acciones y aunque la decisión que se pronuncie "no produzca efecto fuera del proceso en que se dicte y pueda ser revisada por la Jurisdicción Civil", máxime cuando, el artículo 3 de la Ley de Expropiación Forzosa, preceptúa que las actuaciones del expediente expropiatorio se entenderán, en primer lugar, con el propietario de la cosa o titular del derecho afectado y que "salvo prueba en contrario, la Administración expropiante considerará propietario o titular a quien con este carácter conste en registros



públicos que produzcan presunción de titularidad, que sólo puede ser destruida judicialmente...". Similar doctrina se mantiene, entre otras, en las sentencias de 22 de diciembre de 1995 (recurso número 7308/1990), 24 de noviembre de 1994 (recurso número 1713/1991), 5 de abril de 1993 (recurso número 11298/1990) y 21 de noviembre de 1991 (recurso número 2458/1988).

CUARTO.- El Tribunal Supremo, en sus Sentencias de 28 de febrero de 1974, de 28 de junio de 1977, 2 de noviembre de 1981 y de 8 de junio de 1993, señalan que *“la vía de hecho o actuación administrativa no respaldada de forma legal por el procedimiento administrativo legitimador de la concreta actuación se produce, no sólo cuando no existe acto administrativo de cobertura o éste es radicalmente nulo, sino también cuando el acto no alcanza a cubrir la actuación desproporcionada de la Administración, excedida de los límites que el acto permite”*. La vía de hecho es definida por el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 2 de noviembre de 1981, como la *“máxima desviación en que la Administración puede incurrir al actuar, desde el punto de vista de la forma, dado que el procedimiento es garantía, tanto para la propia Administración, como para los particulares”*.

La vía de hecho está regulada en el artículo 30 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, con el siguiente tenor: *“en caso de vía de hecho, el interesado podrá formular requerimiento a la Administración actuante, intimando su cesación. Si dicha intimación no hubiere sido formulada o no fuere atendida dentro de los diez días siguientes a la presentación del requerimiento, podrá deducir directamente recurso contencioso-administrativo”*.

Desde la perspectiva de su tramitación procedimental, el artículo 46.3 de la propia Ley 29/1998, de 13 de julio, indica que *“si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez días a contar desde el día siguiente a la terminación del plazo establecido en el art. 30. Si no hubiere requerimiento, el plazo será de veinte días desde el día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho”*. Los plazos indicados son interpretados por la jurisprudencia de una manera flexible. En este sentido, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 29 de mayo de 2015, afirma que *“de modo que la acción prevista en el artículo 30 de la LJ, ejercida por los interesados, tiene como único objeto la cesación de una actividad material de la Administración que pueda ser calificada como una vía de hecho, acción que tan solo puede ser ejercida mientras la vía de hecho subsista”*. La misma idea late en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de junio de 2004, cuando señala lo siguiente:

“TERCERO.- Analizando en primer lugar la alegada extemporaneidad del recurso, ha de ser rechazada toda vez que admitida la posibilidad de que la Jurisdicción Contencioso-administrativa conozca de las actuaciones materiales que incurran en vía de hecho administrativa, la LJCA ha establecido un requerimiento previo a la vía procesal que se configura como potestativo a diferencia de la reclamación previa contra la inactividad. De hecho, el art. 30 de dicho texto legal, dice que en caso de vía de hecho, el interesado podrá formular requerimiento a la Administración actuante, intimando su cesación. Si dicha intimación no hubiere sido formulada o no fuere atendida dentro de los diez días siguientes a la presentación del requerimiento, podrá deducir directamente recurso contencioso-administrativo.



El referido requerimiento no constituye un recurso administrativo sino una posibilidad tendente a resolver la controversia sin acudir a la vía jurisdiccional. En el supuesto pues, no obligatorio de que se realice el requerimiento previo, lo que constituye el objeto del recurso es la actuación material en vía de hecho y no la negativa total o parcial a aceptar el requerimiento. El plazo para la interposición del recurso es el de 20 días, desde que se inició la actuación en vía de hecho, pero el recurso puede ser interpuesto en cualquier momento posterior siempre que prosiga la actuación material; supuesto que concurre en el presente caso, en que la actuación material ha sido totalmente consumada y no ha cesado en ningún momento, a pesar de que los recurrentes formularon requerimiento en fecha 14 de noviembre de 2000, y al no ser atendido, volvieron a formularlo en fecha 28 de diciembre de 2000, procediendo a continuación a interponer el presente recurso toda vez que la situación material persistía. Procede por tanto, entrar a resolver sobre la cuestión de fondo debatida.

CUARTO.- Debemos destacar, al respecto, que la propia Exposición de Motivos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, 29/1998, de 13 de julio al referirse a la vía de hecho viene a indicar que "Otra novedad destacable es el recurso contra las actuaciones materiales en vía de hecho". Mediante este recurso se pueden combatir aquellas actuaciones materiales de la Administración que carecen de la necesaria cobertura jurídica y lesionan derechos e intereses legítimos de cualquier clase. La acción tiene una naturaleza declarativa y de condena y a la vez, en cierto modo, interdictal, a cuyo efecto no puede dejar de relacionarse con la regulación de las medidas cautelares". Así, el artículo 51.4 de la Ley dispone que: "Cuando se impugne una actuación material constitutiva de vía de hecho, el Juzgado o Sala podrá también inadmitir el recurso si fuera evidente que la actuación administrativa se ha producido dentro de la competencia y en conformidad con las reglas del procedimiento legalmente establecido". Es por ello que la Ley está refiriéndose a actuaciones materiales de la Administración carentes de cobertura jurídica, pero no se refiere a aquellas que incurran en cualquier vicio procedimental incluso los más graves de vulneración de derechos fundamentales o los de omisión del procedimiento legalmente establecido que determinarían su nulidad de pleno derecho, sino de actuaciones materiales en que no concurre la decisión administrativa previa que le sirve de fundamento o, en otras palabras, no se ha ejercitado potestad administrativa en virtud de decisión o soporte que le preste la necesaria cobertura jurídica, desarrollándose al margen absoluto de ejercicio de potestad, procedimiento y decisión del órgano competente. Por lo tanto, no cabe incluir en el supuesto de vía de hecho las meras peticiones basadas en cualquier vicio procedimental o de falta de competencia del órgano, incluso los de nulidad de pleno derecho. Por otro lado, ni cualquier infracción jurídica determinante de nulidad o de anulabilidad puede equivaler a la ausencia de cobertura jurídica, debiendo reservarse para lo supuestos más graves de actuación material total y absolutamente al margen de competencia y procedimiento y sin previa habilitación por norma o acto que le sirva de fundamento".

La doctrina de nuestros Tribunales ha venido a situar como antecedente legislativo del recurso a las vías de hecho, novedad importante de la Ley procesal de 1998, lo previsto en el art. 43.1 LOTC (extensión del recurso de amparo constitucional a las violaciones de derechos y libertades fundamentales originados por "simple vía de hecho" de los poderes públicos) y de la construcción doctrinal y jurisprudencial de la vía de hecho, caracterizada por la carencia de norma legal habilitante o título legítimo para dar cobertura a la actuación administrativa en su conjunto y definida como toda actuación material de la



Administración carente de título jurídico que la justifique a partir de lo dispuesto en los art. 100.1 y 103 LPA de 1958.

En el presente supuesto, entiende la Sala que concurren los presupuestos fácticos y jurídicos para estimar la existencia de vía de hecho porque nos hallamos ante una actuación administrativa carente de la necesaria cobertura jurídica que se ha producido al margen absoluto del ejercicio de una potestad legítima, del procedimiento correspondiente que sería el expropiatorio y de la decisión de órgano competente que no se ha llegado a producir. En efecto, dispone el art. 33 C.E. como límites al derecho de propiedad, la función social, que viene determinada por la utilidad pública; pero asimismo dispone que nadie podrá ser privado de sus bienes sino por causa justificada y mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las leyes; por tanto, los límites han de imponerse a través del procedimiento legalmente previsto, que es el establecido en los art. 48 y 52 LEF. No consta que se haya consignado el justiprecio, ni que se haya realizado el acta de ocupación, por lo que la actuación recurrida carece de todo soporte legal y no puede venir sin más justificada por la aprobación por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid del Proyecto de Saneamiento Integral de Madrid-2 en desarrollo del NPG de 17 de abril de 1997, porque la inclusión de la ocupación en un Plan Urbanístico equivaldría en todo caso a la declaración de utilidad pública del suelo ocupado, según lo dispuesto en el art. 52.1 LEF, pero previamente tendría que llevarse a cabo el procedimiento expropiatorio habilitante de la ocupación, del que se ha prescindido de forma absoluta”.

La vía de hecho supone la ausencia total de procedimiento administrativo, o la incompetencia absoluta del órgano administrativo que ha tramitado un determinado asunto. En palabras del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su Sentencia de 31 de julio de 2013:

“Tiene manifestado la jurisprudencia que existe vía de hecho cuando la Administración, obviando las exigencias previstas en los arts. 1 y 125 de la LEF, procede a ocupar una finca o un derecho sin seguir ningún expediente de expropiación, siendo irrelevante que éste se tramite con posterioridad, y ello por cuanto esa ocupación, sin sujeción a los trámites que exige la normativa sobre expropiación forzosa, comporta una vulneración de la garantía indemnizatoria que la Constitución reconoce a favor de la propiedad como derecho fundamental - art. 33 de la CE (Fundamento de Derecho Cuarto de la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 23 de febrero de 2010).

El art. 33. 3 CE expresa que "nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes" y ya que la propiedad no es un derecho ilimitado, (art. 349 del Código Civil "nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada reutilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no procediere este requisito, los Jueces amparará y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado"

La vía de hecho se viene así a convertir en "un medio de obtener la cesación de una actuación administrativa material, ajena a un auténtico acto administrativo y sin la fuerza legitimadota de dicho acto (STS de 17 de febrero de 2007)".



QUINTO.- La traslación de la anterior doctrina jurisprudencial al supuesto ahora enjuiciado debe partir de que resulta desconcertante que la presunta vía de hecho alegada por el ahora demandante, no se haya producido el día 22 de julio de 2021 (cuando efectuó un requerimiento que es dudoso se subsumiera en el supuesto previsto en el artículo 30 de la Ley 29/1998, de 13 de julio), sino en los años 1995 y 1996, cuando se produjo un proceso de gestión urbanística, que afectó a la parcela ■ del polígono ■ del Catastro (que el actor identifica con su finca registral ■) y que la Administración demandada no comparte.

Más en concreto, tomando como referencia la documentación obrante en el expediente administrativo y la aportada por las partes personadas, el “dies a quo” de la presunta vía de hecho podría fijarse el 18 de diciembre de 1995 (fecha en la que ocuparon los terrenos afectados por el proceso de urbanización que afectaría a la finca registral número ■). Sin embargo, no consta acreditado que el demandante y el resto de copropietarios de ese inmueble se opusieran o hicieran alegaciones reclamado su derecho de propiedad frente a la actuación de la Administración demandada. Ha sido después, el día 22 de julio de 2021, cuando la parte actora se dirigió al Ayuntamiento de Majadahonda solicitando que declarara que la finca registral número ■ había sido ocupada por el desarrollo urbanístico del Plan Parcial antes referenciado y que no fue expropiada. Ese escrito no reúne las características de la intimación a la que alude el artículo 30 de la Ley 29/1998, de 13 de julio. No obstante, si se aceptase esa hipótesis, se comprueba que han transcurrido 26 años de distancia entre la presunta ocupación de la finca registral número ■ y el momento en el que el interesado actúa jurídicamente contra esa situación.

Ese prolongado lapso de tiempo de 26 años induce a admitir la tesis de la Administración demandada del carácter extemporáneo de la reclamación planteada por el recurrente el día 22 de julio de 2021 (reiterada más tarde el día 2 de diciembre de 2021), en la medida que, incluso, podrán entrar en juego la valoración de si se ha producido una usucapión o prescripción adquisitiva de la finca, objeto de esta proceso, a favor de la Administración demandada, dada la inacción durante tanto tiempo de los propietarios del inmueble antes referenciado. Así se recoge en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de mayo de 2006, cuando afirma lo siguiente:

“Cuarto.- Teniendo en cuenta tales hechos y entrando ya al examen de los requisitos cuya falta de concurrencia se alega por la recurrente, en cuanto al primero, posesión en concepto de dueño, la jurisprudencia de la Sala Primera de este Tribunal Supremo exige su concurrencia, aun tratándose de la prescripción extraordinaria, señalando ya la sentencia de 30 de marzo de 1974 que “si bien el artículo 1959 del Código Civil parece indicar que para que se produzca la prescripción extraordinaria del dominio de los inmuebles basta la posesión de ellos por plazo ininterrumpido de treinta años, lo cierto es que este precepto no puede entenderse desconectado de los demás que regulan la prescripción con carácter general, entre los cuales figura el artículo 1941 del Código Civil, que precisamente determina que la posesión hábil para la prescripción “ha de ser en concepto de dueño” estableciendo el artículo 447 del propio Código que sólo la posesión que se adquiere en concepto de dueño puede servir para obtener el dominio”.

Por lo que se refiere al alcance de este concepto, la propia Sala Primera reitera en numerosas sentencias, como las que cita la recurrente y la de 29 de abril de 2005, que se refiere a las de 7 de febrero de 1997 y 14 de marzo de 1991, que “es doctrina de esta Sala la que como dice de manera expresa el art. 447 del Código Civil y reitera el 1941, solo la



*posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio, y tan terminantes son estos preceptos que el Tribunal Supremo al aplicarlos hubo de declarar que tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria no pueden tener lugar en armonía con el art. 1941 sin la base de una posesión continuada durante todo el tiempo necesario para prescribir en concepto de dueño (sentencias de 17 de febrero de 1894, 27 de noviembre de 1923, 24 de diciembre de 1928, 29 de enero de 1953 y 4 de julio de 1963); que la posesión en concepto de dueño, como requisito esencial básico, tanto de la **usucapión** ordinaria como de la extraordinaria, no es un concepto puramente subjetivo o intencional, ya que el poseedor por mera tenencia o por título personal, reconociendo el dominio en otra persona, no puede adquirir por prescripción, aunque quiera dejar de poseer en un concepto y pasar al "animus domini" (sentencia de 19 de junio de 1984) y, finalmente, para que pueda originarse la **prescripción adquisitiva**, incluso la extraordinaria, como medio de adquirir el dominio, se requiere, no sólo el transcurso de los treinta años sin interrupción en la posesión, sino que esta posesión no sea simple tenencia material o posesión natural, sino que sea la civil, es decir, la tenencia unida a la intención de haber la cosa como suya, en concepto de dueño.*

Asimismo, la de 3 de junio de 1993 reitera que la posesión en concepto de dueño ha de basarse en actos inequívocos, con clara manifestación externa en el tráfico, sin que baste la mera tenencia material, sino que a ella se añadirá la intención de haber la cosa como suya, y concluye la de 18 de octubre de 1994 que no es suficiente la intención (aspecto subjetivo) para poseer en concepto de dueño, sino que se requiere un elemento causal o precedente objetivo que revele que el poseedor no es mero detentador, cuya prueba tampoco se ha producido en este supuesto litigioso, sin que exista ningún precepto que sostenga que la posesión en concepto de dueño deba presumirse".

Se desprende de ello que la posesión en concepto de dueño se sustenta en la manifestación externa y objetiva de la intención de haber la cosa poseída como propia, mediante actos inequívocos, claros y ciertos para el tráfico jurídico, circunstancias que han de estimarse concurrentes en un caso como el presente en el que, según se ha expuesto, se tiene como cierto que ya en 1956 los terrenos en cuestión existían en su configuración actual como viales, manifestación externa que en el tráfico jurídico se identifica como expresión de bienes de dominio público de titularidad municipal, según resulta de los arts. 1,2 y 3 del citado Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1955, que incluyen entre los bienes de dominio público de titularidad municipal las calles y plazas, expresándose en semejantes términos los arts. 2 y 3 del Reglamento de Bienes de 13 de junio de 1986, demostrando de forma inequívoca el concepto en el que se produce la posesión como tal bien de dominio público y titularidad municipal, cuya afectación al uso público no precisa de un acto formal, como se ha indicado antes (art. 8.4 RB 1955, art. 8.4.C) RB 1986). Así lo entendió este Tribunal en sentencia de 10 de noviembre de 1988, cuando señalaba que el adquirente "conoció o desde luego tuvo medios racionales y motivos suficientes para conocer que aquellos estaban afectados al uso público y poseídos, pues, a título de dueño por la entidad municipal".

*Quinto.- El segundo requisito de la **usucapión** ordinaria cuya concurrencia se cuestiona en los motivos de casación es el carácter pacífico de la posesión, que la parte niega en cuanto entiende que se ha producido una ocupación ilegal, por la **vía de hecho**, al no sujetarse a la ley, invocando en su apoyo, fundamentalmente, la sentencia de esta Sección de 6 de marzo de 1997.*



Al respecto ha de señalarse que, efectivamente, esta Sección ha declarado, tanto en dicha sentencia como en la ya citada de 30 de septiembre de 2004, que "la ocupación por el poder público de un bien inmueble, que permanece en posesión de su dueño, sin seguir los trámites que exige la normativa sobre expropiación forzosa comporta una vulneración de la garantía indemnizatoria que la Constitución reconoce en favor de la propiedad como derecho fundamental (artículo 33 de la Constitución) y coloca a la administración en el terreno de las llamadas vías de hecho, que se producen, entre otros supuestos, cuando la administración actúa totalmente al margen del procedimiento establecido.

Cuando estas circunstancias ocurren resulta imposible admitir que la posesión así adquirida pueda considerarse pacífica en el sentido del artículo 1959 del Código civil. No cabe, sin embargo, descartar -y para ello es menester un examen de las circunstancias del caso- que una posesión adquirida de manera no pacífica por la administración pueda pasar a serlo por el consentimiento o la pasividad posterior del propietario, pues la jurisprudencia civil exige que el carácter no pacífico de la posesión, manifestada por la oposición del verus dominus, tenga una continuidad en el tiempo.

*Es cierto que tratándose, sin embargo, de la posesión adquirida de esta manera no pacífica por el poder público, la existencia de actos del verus dominus que restituyan a la posesión su carácter pacífico debe valorarse de modo restrictivo, dada la situación de preponderancia que la administración ostenta en virtud del ejercicio del poder, de tal suerte que los actos de aparente aquiescencia a la posesión pueden obedecer fácilmente a mera tolerancia por parte del dueño, la cual, según el artículo 1942 del Código civil, no confiere eficacia para la **usucapión** a los actos de posesión que se benefician de ella.*

*Así, el hecho de que no se produzca una reacción inmediata de los propietarios por la vía de los interdictos o de los remedios jurídicos establecidos contra la **vía de hecho**, y de que no se impugne después la ocupación realizada por la administración, no permitirá siempre entender que la posesión, inicialmente no pacífica, ha pasado a serlo, pues el ejercicio de las prerrogativas de autotutela decisoria y ejecutiva, de la potestad de revisión de oficio y de la de indemnizar los daños y perjuicios causados que la administración tiene en sus manos, en estrecha vinculación con la sujeción al principio de legalidad que debe presidir su actuación, permiten confiar al particular afectado en que la propia administración, de haber procedido de manera no adecuada al ordenamiento jurídico, ajustará a él las consecuencias de su conducta remediando la agresión sufrida".*

*Ahora bien, tal doctrina lleva a examinar las circunstancias de cada caso sobre la actitud del verus dominus, como determinante del carácter pacífico de la posesión y así, en dichas sentencias, se llegó a soluciones divergentes, pues mientras en la primera se entendió que los actos de los propietarios no reflejaban una actitud de consentimiento o pasividad ante el despojo, suficiente para convertir en poseedor pacífico al detentador violento, en la segunda se llegó a la conclusión contraria, pues, aun considerando que la ocupación inicial de los terrenos para la construcción de una calle se produjo por la **vía de hecho**, al no constar que hubiera mediado el correspondiente expediente expropiatorio (o cualquier negocio jurídico traslativo del dominio), entiende que no se recoge en las "actuaciones actos de los propietarios anteriores a la reclamación que origina este litigio encaminados a interrumpir la posesión de la Administración y aunque no es menester que dichos actos tengan virtualidad para interrumpirla, si que lo es que reflejen una actitud de los propietarios despojados de consentimiento o pasividad ante el despojo suficiente para*



*convertir en poseedor pacífico al detentador violento. Ello no acontece en modo alguno en el caso que nos ocupa de modo que nos encontramos con una situación de pasividad y consentimiento de los propietarios que desde al menos 1955 y aún antes, no han realizado acto alguno, al menos no está justificado, que permita intuir lo contrario, en consecuencia en el caso que nos ocupa hemos de concluir de los datos obrantes en las actuaciones que ha operado el instituto de la **usucapión** a favor de la Administración".*

Junto a lo que acaba de exponerse, en el supuesto ahora enjuiciado, existen dificultades para identificar la finca número [REDACTED] (propiedad del demandante), con la parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] del Catastro, que fue incluida dentro del ámbito urbanístico área de oportunidad, que fue objeto de delimitación y expropiación por el Ayuntamiento demandado en el año 1995. Tiene razón el Letrado Consistorial, cuando en el Fundamento de Derecho Tercero de la contestación a la demanda afirma que *“el actor aporta un informe elaborado por un ingeniero agrónomo, fechado el 30 de marzo de 2022 (documento nº 9 de la demanda). Dicho informe no se habría elaborado específicamente para este procedimiento judicial, sino para solicitar en el Registro de la Propiedad la coordinación gráfica y catastral de la finca [REDACTED]. Así se indica en el apartado 1 del mencionado informe (literalmente: “(...) la finalidad de este informe es la realización de una certificación para la coordinación Registro-Catastro al amparo de las certificaciones relacionadas con los arts. 9, 10, 199 y 202 de la ley Hipotecaria, especialmente, relativas a la determinación de coordenadas de referenciación geográfica de fincas y edificaciones al objeto de la coordinación gráfica del Registro de la Propiedad y el Catastro o en orden a la determinación o elaboración de representaciones gráficas georreferenciadas complementaras o alternativas a la certificación catastral gráfica y descriptiva (...)” La existencia de este informe pone de manifiesto, por un lado, la dificultad para hacer la concordancia entre las fincas registrales y las parcelas catastrales y, por otro, la falta de acreditación de la concordancia entre la finca registral [REDACTED] y la parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] del Catastro, que fue incluida en el Área de Oportunidad objeto de delimitación y expropiación en el año 1995. Dicha concordancia entre finca registral y parcela catastral no consta acreditada y por ello el actor ha instado ante el Registro de la propiedad una solicitud de certificación de coordinación Registro-Catastro”. En apoyo de esta tesis, el Letrado Consistorial expone en las páginas 9 a 13 de su contestación a la demanda una serie de situaciones de indeterminación de linderos con la finca propiedad del demandante, que introducen un factor de incertidumbre sobre la identificación del inmueble objeto del presente proceso. Por ese motivo, el informe pericial del actor concluye que *“la finca registral [REDACTED] del registro número [REDACTED] de Majadahonda COORDINA con la parcela catastral [REDACTED] del polígono [REDACTED] de Majadahonda, del catastro de 1.994, que a su vez procede de la parcela catastral [REDACTED] del catastro de 1.865”* (página 7/48).*

Por lo tanto, en el supuesto enjuiciado en estos autos la vía de hecho alegada por el demandante aparece insuficientemente probada (dada la incertidumbre sobre la identificación de la finca número [REDACTED]) y el carácter extemporáneo de su reclamación, en donde de aceptar como intimación su escrito de 22 de julio de 2021, hay que tener en cuenta que la presunta ocupación del inmueble tuvo lugar el día 18 de diciembre de 1995 (casi 26 años antes), lo que debe conducir a desestimar el presente recurso, sin que esta sentencia tenga efectos de cosa juzgada respecto al derecho de propiedad y demás derechos reales de la finca aludida en el presente proceso. A estos efectos, en principio, la titularidad dominical será la que consta en el Registro de la Propiedad. Debe recordarse el principio general de exactitud y veracidad registral recogido en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, en donde se



afirma que “a todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo”.

Procede desestimar el presente recurso.

SEXTO.- No se aprecian causas o motivos que justifiquen realizar un especial pronunciamiento impositivo sobre las costas procesales causadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, a lo que se une las serias dudas de hecho de la cuestión enjuiciada y su complejidad jurídica y técnica.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO:

QUE DEBO DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo Interpuesto por D. [REDACTED], contra la actuación municipal consistente en una presunta vía de hecho por la ocupación de la finca registral número [REDACTED], inscrita en el Registro de la Propiedad número [REDACTED] de Majadahonda, sin seguir el procedimiento legalmente establecido, pese haber sido requerido para su cesación por los escritos de 22 de junio y 2 de diciembre de 2021. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en dos efectos que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado [REDACTED] especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]